



PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EXÁMENES HABILITANTES

1. ¿Qué son los exámenes habilitantes?

Aquellos que habilitan al personal para el desempeño de funciones de mayor complejidad y responsabilidad. Su aprobación es requisito para el ascenso.

2. ¿Quién debe rendir examen habilitante?

Los funcionarios en el grado de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, grado 12°; Mayor para ascender a Teniente Coronel, grado 6°; y, Sargento Segundo para ascender a Sargento Primero, grado 12° y que cumplan, además, todos ellos, deben cumplir, además con los requisitos para el ascenso establecidos por el DFL 1791 de 1979.

3. ¿Cuáles son los requisitos para el ascenso?

- a) Que exista vacante en el grado al cual ascenderán.
- b) Antigüedad en la Institución.
- c) Orden de egreso de la Escuela de Gendarmería.
- d) Que esté clasificado en lista N° 1 o N° 2.
- e) Haber aprobado los exámenes habilitantes, en las condiciones que determine el reglamento.
- f) Cumplir con el requisito de tiempo mínimo en el grado.

4. ¿Cuáles son los requisitos para rendir los exámenes habilitantes?

- a) Haber sido clasificado en lista 1 o 2, en el último periodo calificadorio ejecutoriado.
- b) Encontrarse cumpliendo el último año de permanencia mínima en el grado, conforme lo disponen los artículos 33 y 34 del DFL 1791 de 1979.

5. ¿Cómo se notifica la convocatoria de un funcionario?

Personalmente al funcionario, en caso de no poder realizar la notificación de forma personal se notificará por carta certificada, previas búsquedas en el domicilio que registre en la Institución, entendiéndose notificado dentro de tercero día una vez enviada la carta.

6. ¿Dónde debo rendir el examen?

En la fecha, lugar y hora establecidos en la resolución de convocatoria.

7. ¿Qué documentos debo presentar al momento de rendir el examen?

La Cédula de Identidad es el único documento que acreditará identidad al momento de rendir el examen.

8. ¿Me puedo negar a rendir el examen habilitante?

No, por ser un deber funcionario y además, un requisito esencial para ascender.

9. ¿Cuál es la sanción en caso de negarse a rendir los exámenes habilitantes?

No puede ascender, ya que no cumple el requisito de haber aprobado los exámenes habilitantes, en las condiciones que determina el reglamento, además de incurrir en posible responsabilidad administrativa, por negarse a cumplir una instrucción de su superior.

10. ¿Cuántas oportunidades tengo para rendir el examen?

Existen dos llamados uno ordinario y uno de rezagados, este último sólo podrán rendirlo aquellos que hayan presentado su justificación en tiempo y forma y que además, se encuentren debidamente autorizados por la Directora Nacional.

11. ¿Cuándo es el examen de rezagados?

De acuerdo a la Resolución Exenta N° 594, de fecha 31 de enero de 2019, el examen de rezagado para los funcionarios en el grado de Mayor, para ascender al grado de Teniente Coronel, 26 de noviembre del 2019.

De acuerdo a la Resolución Exenta N° 596, de fecha 31 de enero de 2019, el examen de rezagado para los funcionarios en el grado de Teniente Segundo, para ascender al grado de Teniente Primero, el día 26 de noviembre de 2019.

De acuerdo a la Resolución Exenta N° 595, de fecha 31 de enero de 2019, el examen de rezagados para los funcionarios en el grado de Sargento Segundo, para ascender al grado de Sargento Primero, el día 20 de junio de 2019.

12. ¿Cuáles son la consecuencia de reprobado el examen?

- a) Si el funcionario reprueba el examen habilitante, deberá repetirlo por una sola vez en la siguiente convocatoria ordinaria que se disponga para el ascenso respectivo.
- b) La aprobación en una segunda convocatoria, lo habilitará para ascender cuando lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente, que lo aprobaron en primera convocatoria.

13. ¿Cuál es la consecuencia de reprobado el examen por segunda vez?

Para el funcionario de la Planta I, será clasificado en lista 4 en el periodo correspondiente.

Para el funcionario de la Planta II, será clasificado en lista 3 o 4, en función del puntaje que se determine, sobre la base de la ponderación que se le asigne al examen y al proceso calificadorio correspondiente.

14. ¿Cuál es la consecuencia de no asistir a rendir el examen ordinario?

Si se justifica, en los plazos establecidos para el llamado ordinario, y el Director Nacional autoriza la ausencia, podrá rendir el examen en el llamado de rezagados.

Si no se justifica, y/o no se tiene por autorizado por el Director Nacional, deberá rendirlo en la próxima convocatoria ordinaria.

15. ¿Cuándo debo justificar mi inasistencia a la convocatoria ordinaria?

En caso que un funcionario no pudiera concurrir en la fecha establecida, deberá informar de este hecho al Director Nacional con una antelación de 15 días hábiles a la fecha de la citación, justificando debidamente su ausencia. Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor, un funcionario no se presenta a la rendición del examen, deberá justificar debidamente su ausencia en un plazo de 48 horas, contado desde la hora de inicio de rendición del examen.

16. ¿Qué se entiende para estos efectos, como caso fortuito o fuerza mayor?

Al respecto, para que se configure una situación de caso fortuito o fuerza mayor, se necesita la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, esto es, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia; la imprevisibilidad, conforme a la cual se requiere que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes; y la irresistibilidad, esto es, una contingencia que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponer las defensas idóneas.

17. ¿Cómo puedo justificar mi inasistencia a la convocatoria de rezagados?

En el Decreto Supremo (J) N° 885, de 2015, no se establece la posibilidad de justificar la inasistencia a rendir el examen de rezagados. Si no se presentase deberá rendirlo en la próxima convocatoria ordinaria.

18. Si no estoy de acuerdo con mi calificación, ¿cómo puedo solicitar una reevaluación?

En el Decreto Supremo (J) N° 885, de 2015, se establece que se puede solicitar la re-corrección dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del respectivo resultado, la cual debe dirigirse y presentarse ante la Directora de la Escuela de Gendarmería.

19. ¿Pueden haber preguntas en el examen cuyo contenido no se encuentre en el dossier aprobado por la resolución exenta?

Todas las preguntas que se hagan en el examen (ambos llamados) estarán contenidas en el respectivo dossier que se puso a disposición de los funcionarios.

20. ¿Cuál es la fecha de ascenso para el caso de los funcionarios que rindan y aprueben el examen ordinario y para los funcionarios que rindan y aprueben en la convocatoria de rezagados?

Los ascensos se deben cursar una vez rendido y aprobado el examen ordinario, siempre que exista la vacante en el grado al cual ascenderá.

Los que rindan y aprueben el examen en el llamado de rezagados, ascenderán una vez ocurrido esto, siempre que exista la vacante en el grado al cual ascenderá.

21. ¿Se pueden cursar ascensos del llamado ordinario mientras no se rindan los exámenes de rezagados, y de existir ascensos en qué lugar del escalafón se ubicaría el funcionario rezagado?

Se puede cursar ascensos de los que rinden y aprueben el examen del llamado ordinario, y posteriormente, una vez rendido y aprobado el examen del llamado de rezagados, en cuyo caso se deberán cursar los ascensos en el orden establecido en el escalafón, lo que podría provocar que en el llamado ordinario asciendan funcionarios con menor antigüedad que aquellos que lo rindieron en el de rezagados.

22. ¿En caso de encontrarse impedido de rendir en la convocatoria de rezagados (motivos de salud graves y/o accidente actos de servicio), en qué condición queda el funcionario?

La falta de concurrencia a la rendición de los exámenes habilitantes convocados para rezagados significa su reprobación, según lo dispuesto en el artículo 18, inciso final, del Decreto (J) N° 885/2015.

23. ¿Qué ocurre si un funcionario, encontrándose con licencia médica, concurre de igual manera a rendir los exámenes habilitantes?

En caso de que un funcionario se encuentre con licencia médica y concurriera a rendir el Examen Habilitante, el servicio no debe permitir que lo rinda, ya que es una obligación para la institución adoptar todas las medidas destinadas a controlar el debido cumplimiento de la licencia de que hagan uso nuestros funcionarios, el cual tendrá que respetar “rigurosamente” su reposo médico y prohibiéndoles a estos últimos que realicen “cualquier labor” durante su vigencia. Esta limitación no resulta aplicable a las licencias de pre y postnatal.

24. ¿Qué ocurre con el funcionario que se encuentra con suspensión preventiva o suspensión como medida disciplinaria, a raíz de un procedimiento disciplinario?

El Decreto (J) N° 885/2015, no contempla esta situación, lo que obliga a remitirse a la normativa general que regula el procedimiento disciplinario, debiendo distinguir si la suspensión contiene prohibición de ingreso a determinadas dependencias (administrativas, unidades penales o especiales) o a todas las dependencias de Gendarmería; en el primer supuesto, mientras no tenga prohibición de ingresar a la Dirección Regional donde se realizará el examen, no existe problema en que se presente a rendirlo; en el segundo caso, no podrá acercarse al lugar respecto del cual recae la prohibición, por lo que el afectado podrá, realizar las gestiones necesarias ante el fiscal para que éste último de estimarlo pertinente, alce la medida para este solo efecto.